LEGIS LEGISmóvil
La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 SENADO.

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Galán, en cumplimiento del encargo realizado me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado,** en los siguientes términos:

Aunque se comparten algunos temas que aborda la ponencia mayoritaria, es necesario presentar una ponencia aparte de los otros ponentes en cuanto no se quisieron acoger las propuestas que considero deben ser parte de la reforma que se estudia en esta oportunidad, como se pasa a exponer.

I. **Sentido de la ponencia**

La ponencia está dirigida a presentar una propuesta de reforma que considero debe hacer parte de este conjunto de medidas reformatorias de la Constitución que se han planteado en los proyectos de la referencia.

Así, esta ponencia, bajo el entendido de que el Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2014 Senado, se tramitará en esta misma célula legislativa, sólo se ocupará de resaltar tres elementos a saber: la reelección presidencial, el Tribunal de Aforados y el cierre de la puerta giratoria para todos los altos cargos, incluyendo Congresistas, y la elección del Procurador.

II. **Audiencia Pública**

Sobre este aspecto coincido con las apreciaciones recogidas en la ponencia mayoritaria, en el sentido de que se hace un recuento lo más fiel posible de las intervenciones y del sentido de las mismas, con el objeto de dejar constancia de la participación ciudadana como lo ordena el artículo 230 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

III. **Discrepancia con la Comisión de Ponentes**

Pese acoincidir en varios aspectos que se reflejan en la ponencia mayoritaria de los Proyectos de Acto Legislativo arriba señalados no estoy de acuerdo con: i) la estructura del Tribunal de Aforados, ii) con el cierre parcial de la puerta giratoria para algunos funcionarios, y iii) la eliminación de la reelección del Presidente de la República, por lo que se presentará un pliego de modificaciones al articulado.

III.I. Tribunal de Aforados

La fórmula propuesta por la ponencia mayoritaria se refiere a que el Tribunal de Aforados simplemente recoge la función de investigar (en cabeza de la actual Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes), al Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, y por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Deja en cabeza de la Cámara de Representantes la facultad de si acusa o no ante el Senado para el juzgamiento de los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

Por último será el Senado el que se encargue de juzgar a esos funcionarios.

La ponencia mayoritaria señala en sus artículos 12 y 13 que el *Tribunal* de Aforados simplemente será un ente instructor de procesos contra dichos funcionarios, pero no tiene otra acción, ni siquiera la de acusar, convirtiéndose este*Tribunal* en una etapa más que demorará más los procesos contra los funcionarios en cita. A nuestro juicio nacería con las mismas limitaciones y problemas atribuidos a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Para efectos prácticos se añade una instancia adicional a este trámite de juzgamiento de altos funcionarios, pues una vez que haya instrucción del proceso, quien determina si acusa o no, será la Cámara de Representantes, por lo que esa Corporación deberá (en aras de garantizar el debido proceso) analizar la investigación realizada por el referido *Tribunal*, su acervo probatorio, para así tomar una determinación de si acusa o no, lo cual a todas luces

es contrario a quitarle esta competencia al Congreso, que ha demostrado históricamente ser ineficiente en el juzgamiento de altos dignatarios.

Para el efecto se propone como proposición sustitutiva los artículos que sobre el Tribunal de Juzgamiento para la Alta Magistratura que se expone más adelante.

III.II. Puerta Giratoria para Congresistas

Según se puede ver en la ponencia mayoritaria en su artículo 14, se dice expresamente que *¿[s]e habilita a los congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre y cuando estos hayan presentado renuncia del cargo de congresista un año antes a la inscripción de la candidatura¿*.

Este artículo hace más laxa las incompatibilidades de los Congresistas en el caso de que renuncie a ser congresista para inscribirse como candidato a un cargo de elección popular. Esto es totalmente inconveniente a todas luces, pues este*levantamiento* de la incompatibilidad de un (01) año a partir de la renuncia como actualmente está contemplado en el artículo 181 Fundamental, desequilibra las posibilidades para otros ciudadanos que no han tenido prerrogativas propias del cargo de congresista para poder competir en igualdad de condiciones con un ex congresista, que pudo haber hecho uso de su posición como congresista para hacerse *¿campaña¿* en desarrollo de sus competencias legales y constitucionales, para luego renunciar, e INMEDIATAMENTE, postularse para hacerse elegir para otro cargo. Cosa diferente, que quien elegido popularmente a un cargo, pueda válidamente, y dentro del término para ello, renunciar para aspirar a otro cargo, también de elección popular.

Lo anterior evidencia que este artículo es inconveniente y no es sano para la democracia, para el equilibrio de poderes en tanto se abre una especie de puerta giratoria para los miembros del Congreso, mucho menos cuando de lo que se trata estas iniciativas de reforma es acabar con prácticas que han hecho mucho daño a nuestro país, y por tal motivo se pedirá su supresión del texto del proyecto.

Las anteriores razones son de suyo suficiente para oponerse a la ponencia mayoritaria en los aspectos señalados y por tal razón se presentará Pliego de Modificaciones.

Por último, se modificará el título del proyecto y será el siguiente: *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y se modifican los artículos 174 y 178 de la Constitución Política.*

IV. **Proposició n**

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones*, con base en el pliego de modificaciones que a continuación se formula.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Cordialmente,

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y se modifican los artículos 174 y 178 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos ni elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por el Congreso en pleno, previa convocatoria pública, para un período de ocho (8) años. Su organización y funcionamiento deberá garantizar que las funcio nes de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con una segunda instancia.

Sus miembros estarán sometidos, al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Artículo 2°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubieren causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de Aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF